DE ESTUDIOS LOCALES

DE por la captidat de 50 posotas 01 aog en DE

pesetas 17 centimos a pagar al contado Al 3G

Subasta para el día 18 de Noviembre de 1909

# de Septiembre de 1903

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de lo acordado por el señor Delegado de Hacienda y en cumplimiento de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones vigentes se sacan á pública subasta, las fincas que á continuación se expresan:

Remate para el día 18 de Noviembre de 1909 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los senores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan implement no strang ramot ar oropiedades del l'atado ó por el Estado enajenable

# Valdenebro.

BIENES DEL CLERO.—Menor cuantia. and ab obrasile TERCERA SUBASTA

Número 809 del inventario. -- Un censo de 15 pesetas 23 céntimos de rédito anual, procedente de la Congregación de Capellaingresard en el l'esoro

nes de la Catedral de Osma, y cuyo censatario es el Concejo de Valdenebro. Tanto en de

#### CAPITALIZACIÓN MANA

Rédito del censo 15 pesetas 23 céntimos, que capitalizadas al 9 por 100 á pagar al contado asciende á 169 pesetas 22 céntimos y al 6 por 100 á pagar en cinco plazos á doscientas cincuenta y tres pesetas 83 cents. y no habiendo tenido licitador alguno en la primera y segunda subasta, en su virtud se anuncia á tercera con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea, por la cantidad de 118 pesetas 46 céntimos á pagar al contado y 177 pesetas 79 céntimos á pagar en cinco plazos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, á pagar al contado 23 pesetas 69 céntimos.

Idem, idem, en cinco plazos, 35 pesetas 55 céntimos.

Bienes del Clero.—Menor cuantía.

TERCERA SUBASTA

Número 992 del inventario.—Un censo de 57 pesetas 75 céntimos de rédito anual, procedente de las Religiosas de la Concepción de Berlanga, y cuyo censatario es el Concejo de Fresno.

### CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 57 pesetas 75 céntimos, que capitalizadas al 9 por ciento á pagar al contado asciende á 641 pesetas 66 céntimos, y al 6 por 100 á pagar en cinco plazos á 972 pesetas 50 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera y segunda subasta, en su virtud se anuncia á tercera con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 449 pesetas 17 céntimos á pagar al contado y 673 pesetas 75 céntimos á pagar en cinco plazos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100 á pagar al contado, 89 pesetas 83 céntimos.

Idem el idem, idem, en cinco plazos 134 pesetas 75 céntimos.

Bienes del Clero.—Menor Cuantía.

TERCERA SUBASTA.

Número 1.057 del inventario. Un censo de 10 pesetas de rédito anual procedente de la Cofradía del Cármen del Burgo de Osma, y cuyo censatario es Casimiro Montejo ó sus herederos, vecinos de Fresno.

### CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 10 pesetas, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado, asciende á 100 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera y segunda subasta, en su virtud se anuncia á tercera con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 70 pesetas.

Importa el 20 por 100, 14 pesetas.

## Valdenebro.

Bienes del Clero.-Menor cuantía.
TERCERA SUBASTA

Número 3.616 del inventario.—Un censo de 8 pesetas 43 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo de Osma, y cuyo censatario es el Concejo de Valdenebro.

### CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 8 pesetas 43 céntimos,

que capitalizadas 10 por 100 á pagar al contado asciende á ochenta y cuatro pesetas 30 céntimos y no habiendo tenido licitador alguno en la primera y segunda subasta, en su virtud se anuncia á tercera con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 59 pesetas 01 céntimos, cuya cantidad sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, 11 pesetas 80 cénts.

Soria 20 de Octubre de 1909.

El Administrador de Hacienda, Antonio Carrillo de Albornoz.

# CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

- 1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes
- 2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lomismo los jucces-y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.
- 3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyenteó por contratos ú obligaciones en lavor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.
- 4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado 6 por el Estado enajenables es indispensable consignar ante el Juez que la presida 6 acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando única mente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultando de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5." La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca o censo, ingresará en el Tesoro. completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de nstrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.\* Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como se aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquél plazo podrán pagarse hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

- 8.ª Los jueces de primera instancia declararán quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mayor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivo parno aprobar los subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.
- 9.\* Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intérvalo de un año.
- 10. Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al

año y á los dos años de haberse realizado la venta.

- 11.ª Los compradores están obligados á otorgapagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.
- 12. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecas dos á favor del mismo para el pago del precio des rem at
- 13. A los compradores que anticipen uno 6 más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año
- 14.\* Los compradores que no satisfagan los plalos á sus respectivos vencimientos, pagarán I por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

- 15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.
- 16. Si las fincas en venta contienen arbolado el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aque plazo, fianza equivalente al valor que resultetener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación 6 en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización y no se alzará hasta que la Hacienda eciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, 6 hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

1/. Los compradores de fincas con arbolado no podrín hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte. y aún para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeriero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contravi tiendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado suspendida por la administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código peral.

18.ª No se exigirá.la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

- 19. Los compradores de fincas urbanas no pcdrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 20.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los de rechos de los Jueces, Escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de os honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes.
- 21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procede á á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguient el en que se haya verificado el pago. Pasado ese pla zo se obligará por la via de apremio á los comprador res al otorgamie ito de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escriura, incluso el papel sellado.

- 22 a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.
- 23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado denro del término de quince días, sen lado para dichos telecto.
- 24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.
- 25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, 6 cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir 6 nó el contrato
- 26. Los compradores hacen suyos los produtos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacers la venta, se estará á lo dispuesto en el art 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1876.

- 1876.

  27.ª Los compradores tienen derecho á la in demnización por los desperíectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué no tificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericia mente.
- 28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enaj nables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.
  - 29. Si resultase que las fincas enajenadas tu-

viesen menos cabida ó arbolado que el consignado e. el anuncio de la venta, ó por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega fla quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este clazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

- 30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto al Estado á las regals de derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.
- 31. Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se ubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.
- 32. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.
- 33. Las contiendas que sobre incidencias de la ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enaenados.

Se entenderá que los compradores se hallen en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado 6 contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de vicción que le hagan sobre el particuar, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.

- 35.ª Las reclamaciones gubernativas previas a ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que remuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacifica posesión de los bienes; serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se transtarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas
- 36.ª Los compradores declarados en quiebra por alta de pago de los plazos posteriores al primero on tienen derecho á reclamar ni recibir nada por difere cias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta cons guientes.

Soria 20 de Octubre de 1909. El Admor. de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz

### Boletín Oficial

DE

### Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

|          | Precios de suscripción. |           |
|----------|-------------------------|-----------|
| Un mes.  |                         | 3 pesetas |
|          |                         | 8 »       |
|          |                         | 15 "      |
|          |                         | 28        |
|          | Precios de venta.       |           |
| Un númei | co corriente            | ı pesetas |
|          | atrasado                | 2 >       |

Administración: Plaza de la Leña, 8, pral., derecha

SORIA.-Tip. de Pascual P. Rioja.

riesen menos cabida o arbolado que el contrario, firme el amuncio de la venta, o por el contrario, firme y subsistente y sin derecho a indemnización el lacita de occeso no llega su que no el comprador, al la jesta de exceso no llega su que un un que cuestos el contrar la decirlas de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nuldard de venta por labta en la rabida 6 en el articlado de las flucas habrán de presentaras por los compradores en fas latingociones de tracienda respectivas dentro del plum inprorregabila desupatro años, contados desde el día de la entrega de los bianes vendidos.

La sersón del ilatado para investigar est excesse en la cabida d en el arbolado de las lineas por es mismo enajenadas prescribe à los quince años de discha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasada este ciaxo, sincostas expediente de muldad de la venta lundado en tal expeso.

jo. En los juicios de rewindicación, evicción y sameamiento, está sujeto al listado A las regute de derecho común, así como á la indemnización de las cargos de las fincación expresadas en el atuncio de la venta y cu la escritura.

pr. Contorne & to established on la condición antérior, és hallfudose el comprador en padínca por sessión de los bienes adquiritos frescidomandado ante configuer finbunal sobre la mista, posesión sobre cargas ó servidumbres que no se abiesen comprendido en la escriture de venta, deberá errar al listado para que por medio de su representación legal se presenta est prenopara la rescina est prenopara la estrucción y sendamiente consigniente.

32.\* Cuando no gravaman A dereglo, configure es reclamado confra la finca o finese, o cansos vendidos, y fuese locilicado legitimo gubernativamenta, ya por los l'ribanales, el comprador podra reconocelo a condución de que se le rabaje el capital cal importo de las obtigaciones que tengan pendicentes, o mantestar su negativa, para que tengan pendicentes, o mantestar su negativa, para que en su vista la blicección general do Contribuciones liminestos y Regias acuerde lo que orra conveniente:

33. Las confrendes que robre moldencias de la centras duramente ables y propiedades, del Estado contras entre el alsado estado" y los particulares que con el contrabas son de la competencia, de la Administración activa maentes los compradores no esten en quieta y medica posesión de los menes enacestas.

Se enterdierd que los compradores se nallan, au quieta y oscifica posesión cuendo no hay an sido pururbados en ella durante un año y un dia despué i de secha la natrega de los bienes.

13.\* Il os Tribunales no admitrán demanda elguna contra los buenes enajencios por el trado di contra la vento do los colonos, el duran rustos a las

citacianca de vicitón que le negan sobre of particula acusta que se acredite dobidamente entinuente que se interesados has aparade la via gubériaba y situados deberada

ejergicio de cu inciden corre con l'economica ciules que retrance de caracteriste de caracteriste con el fernate, y les ce la misima tod de que promuerado con el fernate, y les ce la misima tod de que promuera per les acumentados, y les ce la misima tod de caracteriste y aquilita partiral de caracteriste de caracteri

go. Les comper deres declarades en primero especiales de page de page de los pracos contrigira al primero especiales en crists entre les choques en recibir trada por dupero contribir entre les choques en contribir trada por dupero en est culture de la cuso de que na cata se culteogra de contribir en en est est culture de la cuso de que na cata se culteogra de produce de la quella de la cultura de la compensar de compensar de compensar de compensar de la comp

Coriu 20 de Oques de 1808.

### Boletin Oficial

Ventes de Biones Ancienales

material and distance

the first propagation of the con-

Practice do solda-

Anomic province it is

delimination of Plaza de la Lega, 6, grub, dispected,

SORIS TEMPORE L'EN PROPERTY PROPERTY